



*Ylesia*  
 Dada en la ciudad de Sevilla a quatro de mayo de mil setecientos y quatro años.  
 De recibio en el  
 de Sepa. del 1748

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

*D. Juan de Villabriga me fue pro- pios, a bi- rios, y otros efectos co- munes de Salas de Bargas, y de la Comu- nidad de D. Pedro Man- de Mendon*

**DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,** Caballero Comendador de Enguera en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, Intendente General de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente de todas Rentas Reales de esta Provincia, &c.

**H**Ago saber a los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de el distrito, y comprehension de esta Superintendencia, como por el Correo ordinario, he recebido vna Orden de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, comunicada por el Señor D. Pedro Colón y la Reategui, de el Consejo de S. M. y su Fiscal, en el que su thenor a la letra es como se sigue.....

*Carta-Orden del Supremo Consejo de Castilla.*

**C**ON motivo de estar pendiente en el Consejo cierta pretension de la Santa Iglesia Colegial de San Salvador de la Ciudad de Xerez de la Frontera, de que es Patrono S. M. sobre que se le desembarguen seis Dehesas, que por aquella Ciudad se le havian cedido de trece que gozaba como Proprios, para hacerse pago de trescientos once mil novecientos y noventa y siete reales de vellon, que a dicha Santa Iglesia estaba debiendo, y se havian embargado por D. Bentura de Santelizes, Ministro de S. M. en Cadiz,

como Subdelegado de D. Pedro Diaz de Mendoza, de el Consejo de Hazienda, y Juez de Comission por S. M. para el cobro de Alcanze de Quantas que resultassen à favor de la Real Hazienda, y para la satisfaccion de vn debito antiguo en que parecia haver sido alcanzada dicha Ciudad de Xerez: Deseando el Consejo el alivio de los Pueblos à que se inclina la Real, y piadosa clemencia de S. M. contemplando el deplorable estado en que se hallan dichos Pueblos, hà Acordado entre otras cosas, que V. S. por su legitima indisposicion, su Alcalde Mayor, junto con esse Ayuntamiento, dentro del termino preciso de quince dias, informe con justificacion, y distincion de los embargos que en Arbitrios, Proprios, ù otros efectos comunes por el expressado D. Pedro Diaz de Mendoza, se hayan hecho en essa Ciudad, y Pueblos de su Partido, quienes han sido, y son los deudores; quantas cantidades son las pagadas por Alcanzes, ò Cuenta de Receptores, Arqueros, y otros semejantes deudores à la Real Hazienda, que Transacciones son las celebradas, à nombre de quien, en que plazos està combenida la satisfaccion, y de que efectos; lo qual se execute dentro de dicho termino, con apercebimiento, que pasado, se proveerà lo que combenga, remitiendolo al Consejo por mi mano: lo que participo à V. S. para su cumplimiento, y del recivo me darà aviso para ponerlo en noticia de el Consejo - Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Julio veinte y tres de mil se-  
te.

tecientos quarenta y ocho -- D. Pedro Colón y la Reategui -- Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo.....

*Profigue.*

**C**uya Orden he obedecido, y mandada cumplir por Auto de treinta de Julio proximo pasado, y para su cumplimiento se passasse al Ill<sup>mo</sup> Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad para su inteligencia, y con tanto Impresso de dicha Orden por veredas circulares, se librasen los Despachos correspondientes que es el presente -- Por el qual dichos Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demás Juezes, y Justicias de el distrito, y comprehension de esta Superintendencia, luego que sean requeridos con este Despacho vean la Orden que vâ inserta, y la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento para poder Yo executar el Informe con justificacion que por el Consejo se me manda, remitan dichos Señores cada vno en su lugar à la presente Escribania mayor de esta Superintendencia los Testimonios respectivos que comprehendan las noticias prevenidas en dicho Orden, en el termino preciso de ocho dias, con apercibimiento, que de no executar lo, por lo urgente que es su cumplimiento, despacharè persona que se mantenga en cada Pueblo hasta tanto que cumplan con la remission de dichos Testimonios, con el salario acostumbrado à costa de dichas Justicias por su omision; y en el caso de que dicha Orden no comprehenda alguno,



Para el despacho de officio que se hizo  
SELLO QUARTO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y OCHO

o algunos de los Pueblos de esta comprehension, sea de obligacion de las mencionadas Justicias de expressarlo asi en el mencionado Testimonio, que precisamente deben remitir, y para su notoriedad, mando a los Escribanos de Cabildo, u otros que despachen en sus ausencias, o enfermedades, respectivamente en cada vno de dichos Pueblos, luego que reciban este Despacho, lo hagan notorio a sus respectivas Justicias, baxo de la pena de veinte ducados, que en caso de contravencion se les sacaran con execucion, y apremio Militar. Dado en Sevilla a quatro de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años.

**F**

*D. Ginés de Hermosa  
y Espejo.*

Por mandado de su Señoria.

*[Handwritten signature]*

Despacho circular para todos los Pueblos de este Reynado.

*Vod.*

*En la Villa de Sevilla a diez y seis de Mayo de mil y setecientos y ochenta y ocho años*



*Tercio en 9 de Mayo de 1799*



Para despachos de oficio

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

*De. garr  
a. de. ac. de  
de. de. de. de.  
de. de. de. de.  
de. de. de. de.  
de. de. de. de.  
de. de. de. de.*

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Bridier de los Reales Exercitos, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de la Real Hazienda en esta Provincia, è Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucía, &c.

**H**Ago saber à los Alcaldes Ordinarios, ò Justicias de *la villa de Lora del Rio* que ante mi, y el infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, por el Señor Don Juan Gonzales de la Riva, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, en su Tribunal, y Contaduria Mayor de Quentas, y Administrador General de Rentas Provinciales, y Reales Servicios de Millones de esta Ciudad, y su Reinado, se hà presentado Peticion, expressando, que todos los Pueblos de la comprehension de este Reinado, estan debiendo crecidas porciones à la Real Hazienda, assi de sus Encabezamientos como por otros Derechos, pertenecientes à Rentas Provinciales, sin que basten para la cobranza, los Executores despachados por dichos adeudos hasta fin de Diziembre del año passado de mil setecientos quarenta y ocho, y estando para cumplir el Tercio, fin del presente mes, seràn mas crecidos dichos descubiertos, para cuya cobranza se hacia preciso en conformidad

dad

dad de la Real Instruccion del año passado de mil setecientos veinte y cinco, notificar à las Justicias, y Capitulares deudores, que en el termino de tercero dia hagan el pago de sus respectivos descubiertos, en las Arcas de la Theforeria de su comprehension, y passado que fuesse dicho termino, no constando del pago, se presente vno de los Alcaldes de cada Pueblo en su Capital por via de apremio, manteniendose en ella quinze dias, quedando el otro Alcalde entendiendo en las diligencias de la cobranza, y cumplido este tiempo, no verificandose el pago, se presente el que quedò, y mantenga en dicha Capital hasta que se configa, concluyendo en pedir mandasse, que por los Escrivanos de dichos Pueblos, ò en su defecto Notarios, que asistan en ellos, se notifique à dichas Justicias, y Capitulares, paguen lo adeudado à la Real Hazienda, del Tercio fin del presente mes, y lo demàs que estuviessen debiendo, con apercebimiento, que no verificandose el pago, se despacharàn à su tiempo las Audiencias, y Executores que se pidan contra dichos Pueblos, lo que asimismo se hiciesse saber à las Justicias, y Capitulares deudores de ellos, y para la practica de lo expreffado, se despachassen Veredas Circulares por impresso. Y en vista de dicha pretension Mandè despachar el presente, por el qual ordeno à los Alcaldes, y Justicias de dicha *Ulla* ————— que dentro de tercero dia siguiente à la notificacion hagan el pago de los descubiertos adeudados à la Real Hazienda en el Tercio cumplido fin del presente

te mes, con todo lo demás, que hasta dicho día debieren de sus contribuciones en las Arcas de la Theforeria à que corresponde, y no haciendolo, pasado dicho termino, comparezca el Alcalde mas antiguo en su Capital donde se mantega quince dias, quedando practicando las diligencias de la cobranza el Alcalde compañero, quien no executandola en dicho plazo, comparezca assimismo, y se mantenga en su Capital hasta evaquar el pago, restituyendose para ello el primero, entendiendose baxo del apercebimiento, de que no verificandose el pago de dichos adeudos, se despacharàn à su tiempo las Audiencias, y Executores que se pidan contra dicha *Villa* — — y mando al Escribano, ò Notario lego que asista en ella notifique el presente como tambien à las Justicias, y Capitulares que sean deudores à ella, y remita Testimonio de haverlo hecho à dicha Capital promptamente, pena de cien ducados que se le faceràn con execucion: Y tome Razon el Contador D. Manuel de Mendivil, que la lleva de los descubiertos de la Real Hazienda. Dado en Sevilla veinte y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años - -

D. Ginès de Hermosa  
y Espejo.

*Manuel de Mendivil*  
*Contador*



Al Sr. D. Juan de Ovando. Alcaide de la Villa de ...

Mi D. Sr. Alcaide, por el Sr. D. Juan de Ovando ...  
por el Sr. D. Juan de Ovando ...  
que en ella se exponen ...  
... que al Duque ...  
... villa y su término; y no  
hallando mi Alteza ningún medio pa  
ra proponer mi dictamen sobre el  
quinto, mediante ...  
... al punto fijo en que  
... la Punta: no parece regular  
haga yo la descubierta ...  
... que la Villa no deviera ...  
... con ...  
... para el Encabezamiento. en  
cuya ...

Devo a sua alta filha entremetida

Regulares y prudentes con perfeccion

notable a las Rtas. de V. M. O. P. de

manifiestades a la D. P. de V. M. O. P. de

con R. M. de afecto y devocion p. n. de

de a la Divina Mag. de V. M. O. P. de

m. a. que devo. Santa Br. de V. M. O. P. de

de 1750

Alm. de V. M. O. P. de

Mexico de V. M. O. P. de

Rec  
C. Consejo de V. M. O. P. de

3  
2  
D. N. R. E.  
C. A. M. N. O. S. E. N. E. R. T. E.

En el día 1.º de Mayo de 1620. El Comendante  
y Comendador de esta Real Villa de  
Cantabria Vn. al Ex.º V. Duque  
de Alburquerque Vn. sobre el Encave-  
namiento de Alkavalar de esta Villa de  
guen C.º. me Comendador de esta Comen-  
dación y que no condeciendo ynterponer Vn. no  
adelantaron a los Diez y ocho mil r. que  
Ultimamente pagaron mediante Vn.  
En Tom. Vn. de mucha mar Camida  
no tengo ya edificio para atender  
a la fortificacion de Vn. como  
nueva sobre el pie fero de deca  
y quatro mil r. en que la Villa que  
dara su vida y acañada segun lo  
que profiere en Comendacion  
y Comendado Vn. deca de

afecto a Vnivers. yendo a Diol  
Lu. his vidar muchos S. Sevilla  
y Febrero de 1750.

Alm. et mds. vna. de

Miguel de Henxead

Res  
Consejo de Indias  
4to

**T**

uero mio. De recivido su Carta de

uño de 3<sup>o</sup> del corriente, en cuya re-

puesta devo decir siento mucho no

podër condescender à su proposicion

mas de 2<sup>o</sup> en punto à Encavezamiento, pue-

unque **de** uño llegaren à dar veinte

mil R<sup>os</sup> al año aun no se pro-

cionavan à lo puto, y que con-

es unido en q<sup>o</sup> hay poco arbitrio, y res-

pecto de que esor interese, ceden

con precision à beneficio de los

Censualistas, no puedo menor se

concurrir à que tengan su dividida

Estimacion

N<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> à vms

m. a. Madrid 17 de Fev<sup>o</sup> del 1750.

El m<sup>o</sup> de vms en  
m<sup>o</sup> de vms

El Duque de Luque

Regimiento de la villa de vms.

to  
A  
Muy S. mo: Haviendo reconocido

de los S. Directores gen. el grave dolo

ciudo, y a saber en que se hallan los Pue

blo de Acopiador de este Reyno, y que en los

demas de Andalucia tienen satisfecho lo

q pertenece por la misma Licencia

ala renta de Salinas usando de comissaria

cion, me mandan por Orden que me comu

nicar sus S. en fecha de 12 de el corriente

estuche a los Pueblos deudores de Acopio

con Cartas Licencas como lo executo

para que acudan a hacer sus Respeti

tos pags, y para lo qual se ha de este

medio pida Inmediatam, ael S. Ayo

terde desta Ciudad los Despachos con

duxentes para el Cobro, En cuya Intelig  
encargo a S. mo: q sin el menor Retardo

proviene e vaguar de contado el pago  
de su obligacion hasta el dia ultimo  
de Diciembre del año proximo para  
do en el concepto de que si lo dilataran  
no se podian libertar sino de perju-  
cio q' se redule mediante sex la Re-  
ta de Salinas de Contribucion y que no  
se graduara en los terminos que la orde-  
na por la superioridad y del Reino  
de esta Carta se dexarian sino de  
me. auiso con el portador.

Yo el Rey. Yo el Conde de Roca-  
Verilla y Henrico 1.º de Austria.

Yo el Rey. Yo el Conde de Roca-  
Verilla y Henrico 1.º de Austria.

Yo el Rey. Yo el Conde de Roca-  
Verilla y Henrico 1.º de Austria.

Yo el Rey. Yo el Conde de Roca-  
Verilla y Henrico 1.º de Austria.

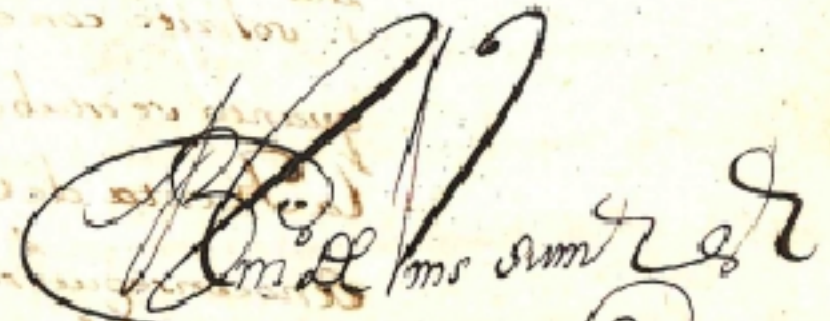


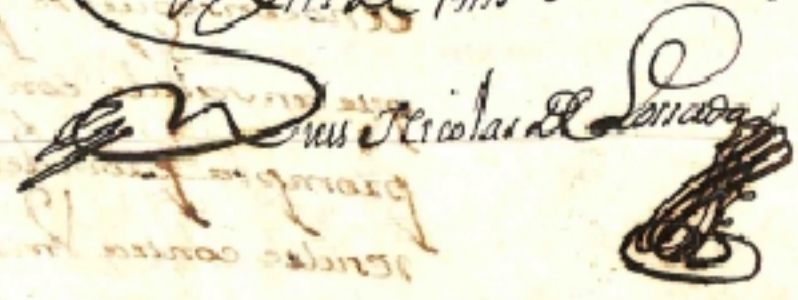


hago todo lo que me sea posible, siempre  
quiere verifique haver vns. satisfecho lo corres-  
pondiente al dho. año de 1750, Lo que da  
impuesto de lo expresado, para evacuarlo, e pa-  
me den auto.

No. 5. Su. ams. m. a. como de es

Sevilla 6 de Noviembre de 1751

  
Don D. ms. am. r. d.

  
Don Nicolas de Sandoval

Alcalde de Casa de Rio

1

Me heas 1  
Mi s. mios: bien Consta a Sr. y  
la moratoria Concedida por la Superior  
Audiencia, para la satisfaccion de lo que  
sean deviendo, a S. M. D. N. S. P.  
por el Sr. D. Juan y Aguado, y  
la Compañia, por haver sido hasta  
el día de la Cosecha de Indias  
encueros terminos, y  
luego, antes de pasar  
a España, ha sido a los  
Reyes, como se ve en la  
y piedad, conque se han  
mi. esta Sr. y para que se  
doe, a la • abstracion, y especial  
se, la que corresponde a los  
los de los reinos, publicos, y  
v.

patronos, y fecho de dha especie  
de accionera; Consta lo el libro  
de sus pendidos; por lo que devo estar  
a Nivio, como van interezado; y  
este fin del Nivio, caucion  
diente, por Nivio, que son, de  
reunir, y remunerar; con lo que son  
dadas para de accionera; ya me  
obedecio a Nivio, para que sepa  
mas gustoso ejercicio.

N. S. G. a Nivio, los mas  
de Nivio, Cam. Nivio, a Nivio.

Al Nivio, con el Nivio.

Seas a Nivio, la Cruz  
de Nivio

100  
Cruz de Nivio, la Cruz de Nivio

2  
Nuestro Sr. mior. Hallandome con la praxion

de haver de ferme pagos librados contra  
la Renta Realina q. s. admistrado en  
este R. p. los valores q. s. corre p. del  
año pasado de 1750, me es yndispensible

la cobranza de lo que esa Villa esta

debiendo por el tiempo del expreido año  
y antes de sollicita despacho a como

dejecion por decaer no experimenten

los Pueblos semejante gravamen, he tenido  
p. combeniente el parax a V. m. este

hauido para q. se continen y q. se procuren  
esforaxse ala satisfaxon Reflexion de

Tomachu q. Symposia bexie libros de las  
pesjudiciales continenzas aq. se hallan  
expuestas ene caso de mtra. Vm, eba,  
quax la mtra obligari.

De Quia Vm, m. a. s.  
Comos. Sevilla 20 de Julio de 1751

Am de Vm Sumo  
Dms Nicolas de Lora

De la V. de Lora de Nro  
S. Just. y Prim.

1  
Nuestro Señor por Decreto de V.M.  
les

Está mandado que todos los Pueblos  
en Caberados por la Contaduría de

provisión se entreguen sin  
mora alguna todos los Causales que

ayan producido los Ramos aren-  
dados de esta Villa como el de los

abastos del año pasado de 1550:

que se consideren en poder de los

Judic. o sus arrendadores; y adun-

do el Valor de los diez tercios de

los citados en caberados que cam-

plian sin el Rey. el mes de

en una y ntelig. reverencia. Que  
proceder a su abranza, para que  
se guar en estas arcas los ed  
Cubiertos sea a Vlla, pued  
velo contrario de exponer  
me al molesto gravamen  
en apremio.

En obediencia a Vlla  
Yo el C. Juan de Tula de 1586

J. P. de  
C. de San Juan de los Rios.

Alm. do 99  
Juan de Lujano Guerra  
J. P.

Res  
Just. y Regim. de Vlla de Lora.





4

Res.

Mi Comos de. obrante de mandado  
 a vna de las dhas. Caxas para q<sup>e</sup> vaxas  
 fagan lo que estan devido a la R<sup>a</sup> de Bali-  
 nas q<sup>e</sup> formidato en sus R<sup>nos</sup> les repito  
 esta mandado q<sup>e</sup> se paxa el dia quince  
 del prox<sup>mo</sup> mes de sep no huvieren puestas  
 en esta dhas. lo adeudado ni fin al p<sup>re</sup>s.  
 cooperimentaran el rigor de la execucion que  
 para y en mediatam<sup>ta</sup> a la cobranza y para  
 obra es de incombeniencia de cuando yo el  
 adhibo de un veindario en quanto metea-  
 dable les paxo en el ultimo curso.  
 Dho. D<sup>no</sup> a vna m<sup>da</sup> de su.  
 24 de Mayo de 1781

Amo de vna su m<sup>da</sup> de su  
 D<sup>no</sup> Nicolas de Parada

Res.  
 Condo. de vna y de vna de la dhas.

de rebus...

At

Mios: Italicandos

en el tiempo del consumo de...

y de contabilidad de...

los años...

participo a...

y...

de...

de...

de...

providencia...

de...

Conceto...

ofresco a la obediencia de vñdas

destando ocasiones de vñdas

les y rogando a Dios q. a vñdas

mea, vñdas a 26 de Abril de 1553

B. F. M. a vñdas  
su Mayor m. r.

D. Juan Gomez  
20

Escr  
Justicias de la Villa de Lora

*Se recibió en Sevilla. 1771*



Para el pacho de oficio quatro mil  
SEXTO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
Y VNO.

**D**ON FRANCISCO DE ANDRADE, ESCRIBANO Mayor de Marina en el Partido, y Provincia de esta Ciudad, y del Juzgado de Arbitrios de ella, y su Reynado, &c.

**C**ERTIFICO, que por el Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, su Oidor en la Real Audiencia, y Juez Particular, y Privativo para tomar Quentas de Arbitrios, y poner cobro à sus efectos en esta dicha Ciudad, y su Reynado, se proveyò ante mí el Auto del tenor siguiente.

AUTO.

**E**N la Ciudad de Sevilla à seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y uno: El Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Oidor en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez Particular, y Privativo para tomar Quentas de Arbitrios, y poner cobro à sus efectos, con sus incidencias, y dependencias en ella, y su Reynado: Dixo, que por el Correo ordinario ha recibido una Carta-Orden, su fecha treinta y uno de Agosto proximo, en que por Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se participa à su Señoria, que enterado dicho Real Consejo de las representaciones, que le hizo el Sr. Asistente de esta Ciudad, para que en conformidad de lo resuelto por Real Decreto de S. M. de cinco de Junio, y Real Provision expedida en diez y nueve de él, en que se mandan remitir al Real Consejo las Quentas de Proprios, y Arbitrios de todos los Pueblos, cessasse su Señoria en el encargo de dicha su Comission, por deber el Señor Asistente dar cumplimiento à la Real deliberacion, y de las que con este motivo executò su Señoria en razon de que su Comission no era comprehendida en la determinacion tomada por punto general, ni extensiva à otros Particulares, como la que le estaba conferida en Real Cedula de veinte y cinco de Abril de mil

mil setecientos quarenta y dos, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal; ha acordado, que dicho Señor Asistente no se mezcle en el conocimiento, y toma de Quentas de los Arbitrios de que usan los Pueblos de este Reynado, que corresponde à su Señoria, en consecuencia de la citada Real Cedula, segun que mas largo en la relacionada Orden se contiene, la qual su Señoria obedece con el debido respeto, y mandò se guarde, y cumpla, y en su cumplimiento se ponga original por cabeza de este Auto, y se haga saber à las Justicias de todos los Pueblos de este Reynado tomen en fin de cada un año, desde el presente, con toda formalidad, y pureza las Quentas de los Arbitrios, que cada uno usa, y con los recados legitimos de su justificacion las remitan ante su Señoria por la presente Escribania de este Juzgado, para el dia ocho del mes de Enero sucesivamente, con apercebimiento, que de lo contrario, se les harà comparecer en esta Ciudad por via de apremio, y para que tenga efecto la Notificacion de este Auto, se imprima, y comuniqué por Vereda, executandolo los Escribanos de Cabildo sin demora, y poniendo à continuacion del impresso la Notificacion lo devuelvan, quedando en sus Oficios suficiente tazon: y assi lo provyò, y firmò. = Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas. = Francisco de Andrade.

OTUA

*Concuerta con su Original, que queda entre los Papeles de esta Escribania de Arbitrios de mi cargo, à que me refiero, y para el fin, que queda expressado de su obedecimiento, y cumplimiento en los Pueblos de este Reynado, saqué la presente en Sevilla à siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y un años.*

*Francisco de Andrade*

Señorío de San Pedro de Mago & C.

Señorío de San Pedro de Mago & C.  
\* Señorío de San Pedro de Mago & C.  
\* Señorío de San Pedro de Mago & C.  
\* Señorío de San Pedro de Mago & C.

**S**eñores míos: Teniendo orden del Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, para que le remita Certificación del valor del quatro por ciento de Arbitrios, adeudado en el año proximo pasado de 1750, ordeno á V.mds. como Justicias, y al Escribano de esse Cabildo, que dentro de tercero dia al recibo de esta, lo hagan, remitiendo Testimonio de los Arbitrios que han usado, con Reales facultades, ò sin ellas, en todo el citado año, con expresion de sus valores liquidos, y les apercivo, que no cumpliendo, les exigirè por la omision veinte ducados, y igual cantidad al Escribano de esse Cabildo, además, de que despacharé á costa de vnos, y otros, Ejecutor, que haga efectiva la multa por su omision, sin que se le pague al Conductor derechos algunos, por ir agregada á otra Vereda.

Dios guarde á V.mds. muchos años,  
Sevilla, y Febrero de 1751.

D. Ginés de Hermosa  
y Espejo.

S.<sup>res</sup> Alcaldes de



Para el despacho de officio quatro meses

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. M. Asistente desta Ciudad de Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

**P**OR quanto me hallo con una Orden comunicada por el Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, del Consejo de Estado de S. Mag. y su Secretario en el Despacho univerval de Guerra, Marina, Indias, y Hazienda, que su thenor à la letra dice asì . . . . .

*Orden.*

**C**ombiniendo facilitar la Cobranza de Restos por los Valimientos de mitad, y quatro por ciento de Arbitrios, de modo, que no llegue el caso de hacerse fallidos, ni grabosas las diligencias, encargo à V. S. que con reflexion à estas circunstancias, sea la aplicacion de los medios, valiendose de proponer à los Pueblos de crecido adeudo, y estrecha constitucion, se allanen à transigirle sobre el seguro que se los dispensará la equidad posible con la circunstancia de que el pago sea en contado, y en cuyos terminos me dará V. S. cuenta de las propuestas que ocurran para obtener mi aprobacion. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo, Aranjuez, tres de Mayo de mil setecientos cinquenta = El Marqués de la Ensenada = Señor D. Ginès de Hermosa . . . . .

*Profigue.*

**E**N cuya vista, por Auto que prové, la mandé guardar, cumplir, y executar, y en su cumplimiento



miento para poder con conocimiento tratar de Trans-  
facion a los Pueblos que combenga, mande, que la  
Contaduria que lleva la Razon de dichos derechos me  
informasse quales eran los Acreedores a este alivio; y  
haviendolo hecho, y siendo uno de ellos esta Villa,  
despacho el presente, por el qual ordeno a sus Justi-  
cias, que luego que le reciban acudan ante mi, y por  
la presente Escribania mayor de esta Superintendencia,  
a tratar de la referida Transfacion, pues como previe-  
ne dicha Orden inserta, siendo prompto el pago en que  
se combenga, se hará la equidad posible, y mando a  
qualquier Escribano que sea requerido, lo notifique a  
dichas Justicias sin omision. Dado en Sevilla a trece  
de Mayo de mil setecientos y cinquenta.

D. Ginès de Hermosa  
y Espejo.

Por mandado de su Señoria:

Juan de Beltrán

*Hecho en la Villa de Valencia en trece de Mayo de mil setecientos y cinquenta.*  
Yo Ginès de Hermosa y Espejo, Contador mayor de esta Superintendencia, certifico que en virtud de lo mandado en el presente Real Cédula he tratado con los Justicias de esta Villa de Valencia, y con el Escribano mayor de ella, para que en virtud de la referida Transfacion se pague a los acreedores de esta Villa de Valencia, y de los demas pueblos que combenga, el alivio de dichos derechos, segun lo dispuesto en dicha Orden, y que yo, D. Ginès de Hermosa y Espejo, Contador mayor de esta Superintendencia, he firmado y sellado en esta villa de Valencia a trece de Mayo de mil setecientos y cinquenta.







Para despachos de oficio quatro mrs

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

**DON CARLOS DE SYLVA,**  
ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA, y Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reyno, &c.

**C**ERTIFICO, que por el Correo Ordinario, ha recebido el Sr. D. Ginès de Hermosa y Espejo, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, vna Orden del Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, del Consejo de Estado de S. Mag. su Secretario en el Despacho universal de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, que su thenor dice assi . . . . .

*Orden.* **T**eniendo Resuelto el Rey, se continúe sin novedad la Exaccion à beneficio de su Real Hazienda, del Quatro por Ciento de Arbitrios, en el presente año, sin diferencia de como se practicò el pasado de mil setecientos y cinquenta: Lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo, Aranjuez, veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y vno -- El Marqués de la Ensenada. Sr. D. Ginès de Hermosa y Espejo . . . . .

*Prosigue.* Cuya Orden està obedecida, y mandada cumplir por Decreto de treinta y vno de Mayo proximo, y que para su observancia, y cumplimiento por las Justicias de los Pueblos comprehendidos en este Reynado, para la remision de los Testimonios de valor de Arbitrios respectivos à cada vno, se imprimiessè, y por Certificacion se comunicassè à dichos Pueblos en la primera Vereda que se despachassè à ellos, de que doy la presente en Sevilla en dos de Junio de mil setecientos cinquenta y vn años.

*Carlos de Sylva*



*Real Orden de 26 de Julio de 1752*

Para el despacho de officio quatro reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

*se  
sig. los  
Luce...  
D...  
D...  
S...  
acud...*

**D. FERNANDO VALDES Y QUIROS,** Sierra y Llano, Cuervo y Arango, Regidor Perpetuo de las Villas de Avilès, Illas, y Castrillon, de los Gremios, y Linages de la de Grado, Señor, y Pariente Mayor de la Torre, y Casa Solar de los Cuervos en el Principado de Asturias, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de los quatro Reinos de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, &c.

**P**OR quanto por el Correo Ordinario he recibido una Real Orden de S.M. (que Dios guarde) comunicada por el Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, de su Consejo de Estado, y su Secretario en el Despacho Universal de Guerra, Hacienda, Marina, e Indias, que su thenor à la letra dice así:

*Real Orden.*

**E**N Decreto de dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve, mandò el Rey, que los Interessados en los Creditos causados contra la Real Hacienda, hasta el dia nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis, acudiesen con los instrumentos de justificacion à la Contaduria

Ge-

General de la Distribucion, para que examinándose en esta Oficina, se hiciesen presentes en la Junta de Ministros, que se formò por Decreto de quince de Julio de mil setecientos quarenta y ocho, para ir disponiendo su satisfaccion, segun lo permitiessen los fondos del Erario, y las obligaciones del Estado, con el orden, y prelación, que pidiesen la naturaleza, y circunstancias de los mismos Creditos; previniendose al Marqués de San Gil, Gobernador del Consejo de Hacienda, passasse copias, del referido Decreto de dos de Diciembre de quarenta y nueve, à los Superintendentes, y Corregidores, para que lo hiciesen notorio en los Pueblos de su Partido: Y hallandose informado el Rey de que no se han presentado, ni examinado en la Contaduria General de la Distribucion muchos de los mencionados Creditos, por omission de los Interesados, en cuyo poder existen: y deseando S.M. tener conocimiento formal del importe de todos los referidos Creditos, su origen, y circunstancias, para que quando llegue el caso de destinarse fondo à su satisfaccion, se observe la justicia distributiva, que es preciso: Ha resuelto S.M. que en el termino de seis meses, contados desde primero de Septiembre proximo, se presenten todos los Creditos, cuyos Interesados se hallen en esta Provincia en la Contaduria de ella, para que se saquen de officio, y sin gravamen alguno de las Partes, Copias de los instrumentos justificativos de los mismos Creditos, y las remitan al Contador General de la Distribucion, para que se examinen, y noten  
en

en su Oficina, como está determinado, volviendo los originales à los Interesados; y para evitar el perjuicio, que de la omisión pueda resultar al comun de Acreedores, quiere S. M. que los Creditos, que no se exhibieren en el mencionado tiempo, no se tengan presentes para entrar à su cobro, hasta que esten satisfechos enteramente los examinados, y notados hasta ahora, y los que se examinaren, y notaren en el termino que se prescribe: Y manda S. M. que V. S. avise de esta Resolucion à todos los Corregidores de los Partidos de esta Provincia, para que la hagan saber en los Pueblos de sus respectivos distritos por Edictos publicos, como V. S. en lo que le toca, à fin de que se hallen enterados de ella todos los que sean Interesados. Todo lo qual participo à V. S. para que passando esta Orden à esta Contaduria disponga su cumplimiento, avisandome del recibo de esta Real Resolucion, que tambien se ha comunicado à la Contaduria General de la Distribucion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, veinte y dos de Julio de mil setecientos cinquenta y dos = El Marqués de la Ensenada = Señor Don Fernando Valdés Quiros. . . . .

*Prosigue.*

En su cumplimiento, por Auto que provei, mandè librar el presente, por el qual las Justicias de los Pueblos de la comprehension de esta Thesoreria, luego que la reciban, la vean, guarden, y observen, y en su obediencia hagan se publiquen, y fixen Edictos en los sitios publicos, y acostumbrados, para que



Para el p[re]s[en]te de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

que llegue à noticia de todos lo resuelto por S. M. mayormente de los que sean Interesados, remitiendome dichas Justicias Testimonio de haverlo así executado, para que confite. Dado en Sevilla à diez y seis de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos.

*D. Fernando Valdés*

*Quirós.*

**Por mandado de su Señoría**

*Juan de los Rios*

*Procurador*





Para despachos de officio quatro rifs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO, DON GONZALO DE HERMOZA Y ESPEJO,

Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito de los quatro Reynos de Andalucía, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y su Provincia, &c.

POR quanto havindose librado por mi, Despacho en Vereda circular en veinte y vno de Enero deste año à todos los Pueblos deste Reinado, para q sus Justicias en el termino de quatro dias, remitiesen à la Contaduria de la intervencion de esta Superintendencia, Testimonio q acreditasse el valor de los Arbitrios, de q huviesse usado dichos Pueblos, à fin de liquidar el Quatro por ciento de su rendimiento, q se debe satisfacer à la Real Hacienda, y en caso de no haverlos usado, igual Testimonio, q lo calificasse; comminando à dichas Justicias, y Escribano con el apremio de Executor, en caso de q no cumpliesse, pasado dicho termino: estando informado por la misma Contaduria, q essa Villa de *Lorca* en tan dilatado tiempo no ha executado la expressada remission, y por ello ha dado lugar à q se despache à su costa Executor: Portanto mando à D. *Juan Rodriguez* vezino de esta Ciudad, q luego q le reciba passe à dicha Villa, y en ella se mantenga hasta q le confite haver puesto en la expressada Contaduria el citado Testimonio; cobrando de los bienes, y rentas de dichas Justicias, y Escribano, el salario de quatrocientos mrs. q le assigno en cada vn dia de los q se detenga, en ir, estar, y bolver à esta Diligencia, con mas quatro rls. vellon de derechos deste Despacho; para lo q siendo necessario practicar alguna diligencia, lo executará, con la comission necesaria, q le confiero en bastante forma. Dado en Sevilla à nueve de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años.

Espejo. *zel*

Por mandado de su Señoria.

*Juan Rodriguez*



*En Madrid a 15 de Mayo de 1752.*  
Para despachos de oficio quatro intos

SEELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Enguera, en el Orden  
de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Cam-  
pos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los  
Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta Ciudad de  
Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Inten-  
dente del Exercito de los quatro Reynos de Andalucía, y  
Superintendente General de todas Rentas Reales de esta  
dicha Ciudad, y su Provincia, &c.

**P**OR quanto me hallo en este Correo con Orden del  
Ex.<sup>mo</sup> Sr. Marqués de la Ensenada, del Consejo de  
S. M. en el de Estado, y su Secretario de las negociacio-  
nes de Hacienda, Guerra, Marina, è Indias, con fecha de  
diez de este mes, en que me previene su Ex.<sup>a</sup> procure se  
adquieran las Justificaciones correspondientes a liquidar  
el valor del Quatro por ciento de Arbitrios del año an-  
terior de mil setecientos cinquenta y vno, para que se  
passe à manos de su Ex.<sup>a</sup> con toda brevedad Certifica-  
cion que acredite su importe, y estado de Cobranza, y  
no pudiendose dar esta por el motivo de que todos los  
Pueblos de esta comprehension, y Reynado no han cum-  
plido con la remission de sus respectivos Testimonios,  
que acrediten el valor de dichos Arbitrios para liquidar  
lo que deben del Quatro por ciento de su rendimiento,  
ordeno à sus respectivas Justicias, que en el preciso ter-  
mino de quatro dias remitan à la Contaduria de la in-  
tervencion de esta Superintendencia los Testimonios que  
correspondan del valor de los Arbitrios de que ayau usa-  
do en el año pasado de mil setecientos cinquenta y vno,  
para que por esta se liquide lo que deben satisfacer à la  
Real

Real Hacienda, y en caso de no haverlos tenido, Testimonio que lo califique, con apercibimiento, que pasado dicho termino, y constando no haver hecho la referida remission, despachare persona, que a costa de sus respectivas Justicias, y Escribano, se mantenga en los Pueblos hasta tanto que se verifique haver cumplido con dicha remission, y a sacarles a vnos, y otros diez ducados, aplicados en la forma ordinaria. Dado en Sevilla en veinte de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años.

**M**

*Espejo.*

Por mandado de su Señoria:

*J. de Arce*

Para que las Justicias que comprehende este Reyno, remitan cada vno los Testimonios sobre la Contribucion del Quatro por ciento de Arbitrios,

Vuestra Señoría  
Vuestra Señoría: siendo preciso des-

pachar Vuestra Comisión á esta Real

Real por el descubrimiento que con esta Real

Real tiene de decretar y más 2.

por el año prox. pass. de 1781, tes

notar á V. M. esta preciosa delibera-

cion / en fuerza de las Ovas con que

me hallo para que oracuada sea

atencion que V. M. se merecen,

practique el apremio de dar ad

en caso de no acreditarse el espueso

á la satisfaccion de lo acordado.

Antonio de  
Carrasco  
Comisario

Dios no se dilate

Vidas de mis muchos años

que sero Cañona 7 de Octie

1752

U. de mi vida ma. del.

do 92  
Can. Luano Guerra

1752

U. de mi vida ma. del.

Señor mio: El Co. D. Juan de Lara de la Casa de  
en auiso de tres del Caxinte mes, nos previene que en  
do el Rey del estado Comuna de Carner, que se coo-  
pauenta en las Cañerías de la Villa de Lora, depu-  
de delabido precio a que se venden, y de que la Villa ha  
propuesto que el Abastecedor se combiene a hacer la  
baza de quatro maravedi en cada libra, y el Duño de  
las Alcabalas en moderar a la mitad, los derechos que  
Cobra, y le pertenecen, tanto que por los de Millones,  
y Cientos que tocan a la Real Hacienda se practique  
la correspondiente gracia; se ha dignado S. M. re-  
solber que los derechos de Millones se reducan a los ve-  
maravedi, con que en cada libra de quinza y dos onzas  
Contribuye Mercado Celestiano, Concalidad de que  
por los de los Abastecedor, y Duño de las Alcabalas  
se execute la propuesta baza, y la de que no se ha de  
innovar en los de Cientos, por no causar inconvenien-  
to que participamos a V. afin de que por su providencia se  
pueda observar con el orden de aquella  
Venta lo conducente, y a la Villa el beneficio que a  
Real Piedad le ha dispensado para que se obligan de  
acuerdo en el dia, en que ha de se principiar a edificar  
le a que se reincidire. Dios grande a V. muchos años

Madrid 23 de Maio de 1782 = B. L. M. de H. su ma  
gore Venudose = B. de Palencia = Luis de Val  
ira y Saucedo = Torre la Parra = Palencia = E. D. Juan  
Fonsales de la Riva =

Copia del Original. Sevilla 30 de Maio de 1782  
Saludo =

Cañon de Curio de 1782

Parientes

Baza de diez mos. en libras  
de Jaene. Por razón de millón...

Quien me ha dado a manos de

una mia Copia de la que he recibido en

este conuco del Cas. Abomb. Gen. de la g.

le escrivieron los V. Direct. en 30 del

proximo que espia de la gracia g.

Q. M. se ha dignado conceder a esta

Villa, para que en las Carnes que se

seven para el publico abasto se co-

bran de Millones los seis maravedys

en libra con que contribuye el Estado

Eccle. en el supuesto de las Bajas

declaradas por el Duque de las



Alcavalas, y Abastecedor de ella

Comprehension, para cuyo efecto

especo de <sup>mi</sup> quedar de acuerdo

con el <sup>Abast.</sup> de estas Cortes <sup>Por.</sup> en

el dia primero q<sup>ue</sup> se puntualize esta <sup>dis-</sup>

posicion, y menotacion del que fuere con

muchas <sup>de</sup> la satisfaccion de <sup>los</sup> <sup>causa</sup>

vidas <sup>de</sup> la <sup>Divina</sup> <sup>mu.</sup> <sup>a.</sup> <sup>Cañona</sup> <sup>3</sup>

de Junio de 1752

*[Signature]*  
D. U. de <sup>mi</sup> <sup>ma.</sup> <sup>vea.</sup>

do <sup>92</sup> <sup>Luena</sup>  
Alm. <sup>Luena</sup> <sup>Luena</sup>  
*[Signature]*

es <sup>ba</sup>  
P. <sup>Consejo</sup> <sup>Regim.</sup> de la Villa de <sup>do</sup>

Las Señores Directores de Rentas gene-  
rales y Provinciales del Reyno me pre-  
viene en 23 del que acaba lo siguiente.

A Don S. Marques de la Ensenada en  
aviso de 19 del corriente mes, nos pre-  
viene, que habiendo dado cuenta al  
Rey de instancia de la Villa de Loxa,  
en que se queja de que á sus vezinos  
se les precisa á contribuir por el pa-  
saje de la Barca de aquel Rio, con-  
tra la antigua posesion, en que han  
estado de no hazerlo, y pretende se la man-  
tenga en ella: Interado S. C. de que la

Impresada Barca se administra de  
cuenta de su real Hacienda, y la tiene  
la villa arrendada por el corriente  
año, y que no justifica la posesion que  
alega: se ha dignado declarar no ha-  
ver lugar a la instancia, mediante  
estax en su arbitrio exigir, o no la  
contribucion, como dueña de ella. Lo  
que participamos a V. S. para que  
lo avise a la villa, y tambien lo comu-  
nicamos al <sup>or</sup> Admin. <sup>o</sup>ral de esas  
Rentas Provinciales a fin de que  
lo participe al de Cañonera,  
y proceda en esta inteligencia  
De que prevengo a V. S. para  
su observancia. Dios gu. a V. S.

muchos años Sevilla 30 de

Abril de 1754.

Fernando Lopez  
Cano

*[Signature]*

res.  
S. Justicias de la Villa de Lora,

*Se remite a esta Real Cédula el 1756*

*Lora del Río*



Veinte y tres de Mayo de 1756.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVAYES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

**D**ON JOSEPH DE CUENCA GARZON, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa, y Corte, Teniente Primero de Asistente de esta Ciudad, y su Tierra, que por ausencia, y Subdelegacion del Sr. D. Fernando Valdès Quiros, despachalos negocios de esta Superintendencia, que de ser assi, el infrascripto Escribano mayor, Certifica, &c.

*se fue remitido a la Real Cédula del 26 de la biblia de 1753*

**D**Ebiendo las Justicias de los Pueblos de este Reyno, en fin de cada año, remitir à la Contaduria de la Intervencion, y Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reyno, que esta à cargo del Sr. D. Gaspar Rivero de Torres, Testimonio, de lo que han rendido sus Arbitrios, para liquidar el importe de el quatro por ciento de ellos, que corresponde à S. Mag. ò justificativo de no averlos tenido, para la anotacion correspondiente. No aviendolo hecho la Villa de *Lora* por lo correspondiente al año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, en el tiempo, que ha mediado desde primero de Enero hasta de presente, segun resulta de Certificacion dada por la referida Contaduria, à consecuencia de Orden comunicada por el Señor Conde de Valde-Paraiso, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario en el Despacho Universal de Hacienda, à fin, de que por la citada Contaduria se de (y passe à sus manos) Certificacion del importe de dicho Rendimiento: Para que tenga efecto, tengo mandado librar el presente, por el qual, ordeno à las Justicias de la referida Villa, que luego que le reciban, ò con el sean requeridas, dentro de el preciso termino de quatro dias, remitan à la expressada Contaduria el mencionado Testimonio de dicho Rendimiento, ò justificativo de no aver-

averlo tenido, con apercibimiento, que pasado, y no  
aviendolo hecho, despachare Persona, que a costa de  
dichas Justicias, y Escribano, a cuyo cargo debe estar  
la remision del citado Testimonio, se mantenga por  
apremio en dicha Villa, hasta que lo cumplan, y pro-  
ceda a lo demas, que aya lugar, y al Conductor, no  
satisfaran cosa alguna por su trabajo, mediante ir agre-  
gado este Despacho a la Vereda de Utensilios, que con-  
duce, y si, <sup>de 21-10-1729</sup> por los Derechos de la Autori-  
facion, Papel Sellado, e Impression de este dicho Despa-  
cho, dandole Recivo de su entrega: Y en caso, de que le  
detengan dichas Justicias, o Escribano, le satisfaran a  
razon de seis reales de vellon en cada un dia, y qualquie-  
ra Escribano que sea requerido, lo notifique, y de por  
Testimonio, pena de veinte ducados. Dado en Sevilla,  
a treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta  
y seis años.

**M** *Cuenca.*

Por mandado de su Señoria:

*Juan de Torres*  
*[Signature]*

t

Al Sr. D. Juan de la Cruz Cascajo de pago

acredita se han puesto en mi poder y ciertos  
y cuenta n.º de 1758 que se ha servido Vm. re-  
mitir correspondientes al arrendam. de los

oficios de Residor de esta Villa y año cum-  
plido en fin de Mayo de 1758, y estando

para fenecer otro, espes de la eficacia y puri-  
tualidad de Vm. disponga se haga entrega del

y repitiendome con obsequia de cuando se viere  
pido a Dios q. me vida m. a. de mayo 7 de

Mayo de 1758.

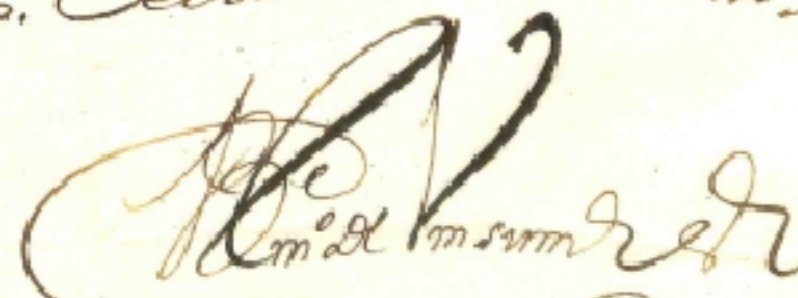
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Cascajo

D. Bart. de Basabue

Yo el Sr. Alonso Montalbo y Aquilaa

1

Muy B. mo: Es cierto que los  
ss. Directores gen. se sirvieron  
conceder a esta villa, la baja  
de cien fan. en su acopiacion  
Sal del pres. año. que es con lo  
que satisfago a la dem. de  
el cora. y quedando a dispos.  
de seo que nro. B. g. a v. m.  
años. Sevilla a 17 de Mayo de 1756

  
Don Nicolas de Linares

Don Bart. de Linares



Muy venerable

Estados en los demas Reinos  
doce de cravilla deviendo a esta forma  
por la renta de dos años hasta fin de  
Maio de este presente año, Doscientos  
y cincuenta y hallarome con dño apra  
de que sobre estos efectos sin demora en los  
plazos, y deviendo yo que no se expusieron  
te perjuicio a ejecución por los Inquilinos  
denn Comision; esto prevengo a  
para que sin demora de haga Comision  
en esta theoria la satisfaccion de la  
Cana: Cuyo hecho me Comencara a la  
mortificacion que de lo Comenzas, y precia  
de tuvieras.

Medo para servir a  
Dios que viva mil años  
Jullio 15 de 1787

Al Excmo. Sr. D. Diego de Bustos

Alonso Montalvo

Lora

1707  
1708  
1709  
1710  
1711  
1712  
1713  
1714  
1715  
1716  
1717  
1718  
1719  
1720  
1721  
1722  
1723  
1724  
1725  
1726  
1727  
1728  
1729  
1730  
1731  
1732  
1733  
1734  
1735  
1736  
1737  
1738  
1739  
1740  
1741  
1742  
1743  
1744  
1745  
1746  
1747  
1748  
1749  
1750  
1751  
1752  
1753  
1754  
1755  
1756  
1757  
1758  
1759  
1760  
1761  
1762  
1763  
1764  
1765  
1766  
1767  
1768  
1769  
1770  
1771  
1772  
1773  
1774  
1775  
1776  
1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800

que se hizo para la venta de la  
año pasado de mill seiscientos y  
cinco pesos. a la Real Caxa de la Pta de  
Salinas de este Reyno segun de la Caxa  
que se cometa con decaucion la cometa de  
varias p. de Repetido de la Sal de  
Reyno porciones. al pasado año, p. cual  
razon estimare a V. M. se han dispuesto  
que se pague de esta q. se d. Antonio Va  
lencia de Hen. de Viruador q. de la  
misma Pta. de este Reyno el oxigeno. Ferni  
mos en q. se expone en esta Villa en  
satisfecia y hauea de cinco quinientos  
quarenta y cinco f. de Sal q. se fueron de

minimas q. se condejo. n. 12 Acopio el nom.  
nada and, y aprezias el q. al p. m. no  
se detenga.

Luedo p. seant & N. deoando  
q. S. n. d. q. su vida m. d. Sevilla 16 de  
Junio de 1759

Loe zia del Cau. Adm. gl.

Deu. a Nms. surm. Seg. Secu. or.

Juan. Moun

res Lucia y Ref. 20. de la d. de Lora de Puro

Nov 19

Esta cédula se oir. lo quatro mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

**D. CARLOS DE SYLVA,**  
ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA,  
y Superintendencia General de Rentas Reales de esta  
Ciudad, y su Reynado, &c.

*se  
del modo de  
formar y re  
militar las  
Juntas de  
Propios y ar  
bitrios*

fin  
-  
-  
ob  
a  
-  
-  
ob  
en

**CERTIFICO**, que el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal, del Consejo de S. Mag. en los de Castilla, y Suprema Inquisición, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, en vista de vna Orden de el Señor Conde de Valdeparaíso, Secretario de Estado, y de el Despacho de Hacienda, y Superintendente General de ella en el Reyno, su fecha en Villaviciosa à treze de este mes, por Auto de veinte de el mismo la mandò cumplir, y comunicar à los Pueblos del Reynado, juntamente con vna Instrucción dispuesta por su Señoria, para el mejor arreglo de la Administracion de los PROPIOS, y ARBITRIOS de ellos, y Remesa à esta Intendencia de sus respectivas Quentas formadas, y justificadas, à fin de facilitar el mayor acierto en el importante manejo de vnos, y otros efectos, que el tenor de la expresada Orden, Auto, è Instrucción, es à la letra el siguiente. . . . .

**ORDEN.** **H**E recibido la Carta de V.S. de veinte y dos de Febrero proximo, en que refiere la disposicion dada el año de mil setecientos y cinquenta y vno, sobre la forma de ordenar, y presentar en esta Intendencia las Quentas de ARBITRIOS de los Pueblos de la Provincia, para dirigirlas al Consejo; y la alteracion de parte  
A de

(II.)

de esta práctica por la posterior Orden de veinte y dos de Febrero de mil setecientos y cinquenta y dos: Y reflexionando, que sobre las razones, que V. S. me hace presentes, ay algunas otras, que no menos persuaden la mucha importancia, de que se restablezca la observancia, de lo que se Acordó por Real Resolución de cinco de Junio de mil setecientos y cinquenta y vno, y declaracion del Consejo de catorze de Septiembre del propio año: Dispondrá V. S. sus Ordenes, para que se practique sin mas retardacion, dandome aviso de su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Villaviciosa, treze de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve = El Conde de Valdeparaíso = Señor Marqués de Monterreal. . . . .

**AUTO.** EN la Ciudad de Sevilla, veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve años, el Señor Marqués de Monterreal, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, dixo: Que estando prevenido por el Real Decreto de cinco de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno, y Real Provision del Consejo de Castilla de diez y nueve del mismo mes, el que annualmente se tomen las Quentas de los PROPIOS, y ARBITRIOS, que usan los Pueblos de estos Reynos, sin consentir, se abonen Partidas, que no se ayan convertido legitimamente en sus respectivos destinos, y que en todo el mes de Enero de cada año, se remitan originales al expressado Real Consejo las de el precedente; y declarado igualmente por las Reales Ordenes successivas de treze, y catorze de Septiembre de el citado, querer S. M. se verifiquen los Conocimientos, Jurisdicciones, y Facultades concedidas à las Intendencias en la vltima Instruccion ( que es la de trece de Octubre de

de setecientos quarenta y nueve) y que en su consecuencia, se conociese en esta de las Quentas de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de su Comprehension, cessando desde luego qualquiera Comission, que estuviere dada à Ministro particular: y aviendose informado à su Señoría, que desde el punto, en que se recibieron estas determinaciones, estuvieron las Justicias de los referidos Pueblos, embiando à esta Capital formadas, y justificadas sus Quentas, yá de Proprios, y yá de Arbitrios, con separación, hasta que en fuerza de representacion de el Contador de ellos, en que expuso el estilo antes introducido, de que en su Oficina se ordenassen las Quentas de estos efectos: Por Orden de veinte y dos de Febrero de el siguiente año, se mandò continuar este modo de toma de Quentas; no pudiendo dexar de estimular mucho al deseo, que su Señoría tiene de consultar en todo el mayor alivio de los Pueblos, y ahorro de gastos, en quanto es compatible con el cuydado, que asimismo tiene, de que no se omita formalidad en un assumpto tan importante como el de la Administracion de los Caudales publicos ( que como el mencionado Real Decreto advierte, no puede verificarse sin la debida quenta, y razon ) y mirando con compasión por la inspeccion de las mismas Quentas, el excesivo gasto, que se causa por el modo, y diffusion, con que en la dicha Oficina se llevan, en Derechos, Papel, Oficiales, y Tasacion; no menos, que la retardacion, que trae consigo esta misma extension, y la pereza, que tal vez ocasiona à los Pueblos la improporcion de medios para esta impensa, y la de la Persona, que se deputa para la presentacion de Recados, asistencia à la formacion de la Quenta, y firmarla, y otros inconvenientes, tuvo por indispensable ponerlos en la justificada consideracion de el Señor Conde de Valdeparaiso, quien por el Correo Ordinario proximo, ha dirigido su Orden con

(IV.)

fecha en Villaviciosa à trece de este mes, à fin de que se restablezca la observancia de lo acordado por las mencionadas Reales Resoluciones de cinco de Junio, y catorce de Septiembre de setecientos cinquenta y vno, alterada por la Orden de veinte y dos de Febrero de setecientos cinquenta y dos; la qual mandò su Señoría, se ùna al Expediente, y se guarde, y cumpla invariablemente, comunicandose por impresso à los Pueblos de este Reynado, agregada à la primera Vereda, que salga, para no causarles costo alguno, y la acompañe vna Instruccion, que tambien ha dispuesto su Señoría, à propósito, de que se arregle la administracion de vnos, y otros efectos, y se ordenen mejor las respectivas Quentas de ellos, que han de remitir, formadas, y justificadas, en derecho, à esta Intendencia, por la presente Escribania Mayor de ella; cuya Orden, y esta Providencia, se haga saber al Contador Don Geronymo Miguel de Auñon, para que la cumpla en la parte que le toca, absteniendose de disponer, llenar, ò extender por si Quenta alguna desde el dia de la notificacion en adelante, y contentiendose en hacer solo los informes sobre las Quentas, que se le passaren formadas, Certificaciones, que se le pidan, Liquidaciones, que se le ordenen, y la Toma de Razon de las nuevas Dotaciones de Proprios, y facultades de Arbitrios, que por el Real Consejo se concedan, y se presenten en esta Intendencia; igualmente, que de las vltimas Providencias; en cuya virtud quedare aprobada cada Quenta, para que en todo tiempo conste de las que tiene dadas cada Pueblo, y de el vltimo estado de sus Cargos, Datas, y Alcances liquidos, para los efectos, que aya lugar. Y assi lo proveyò, y firmò = El Marquès de Montreal = Don Carlos de Sylva . . . . .

noche 10 de agosto de 1752. =  
INS.

# INSTRUCCION.

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS  
de los Pueblos de este Reynado de Sevilla en la Admi-  
nistracion, y en la formacion, y arreglo de las  
Cuentas anuales de sus

## PROPRIOS, Y ARBITRIOS.

**A**VIENDO observado practicamente, por las Cuen-  
tas, que en esta Intendencia presentan cada año  
los Pueblos de este Reynado, del producto, y distribucion  
de los efectos de los Proprios, y Arbitrios, de que usan,  
para su examen, aprobacion, y remesa al Real Consejo  
de Castilla, la irregular conducta, con que en la mayor  
parte de ellos se manejan sus Justicias, tanto en los Arren-  
damientos, que hacen de dichos efectos, quanto en el  
modo, y fines, en que los distribuyen; de manera, que  
en lugar de servir estos Caudales à sus precisos destinos,  
alivio del Comun, y Cargas de Justicia, se invierten en  
otros assumptos; y siendo este vn punto, que muy par-  
ticularmente llama mi atencion à zelar su cumplimiento,  
como que de èl depende la importante felicidad de los  
Pueblos, y su mejor subsistencia, à que tanto conspiran  
las Leyes de estos Reynos, he tenido por conveniente, que  
en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Compre-  
hension, se administren los Caudales públicos, y se den las  
cuentas de ellos con arreglo à los Capítulos de la Instruc-  
cion siguiente . . . . .

I. Que los efectos de Proprios, y Arbitrios, anual-  
mente, y à su debido tiempo, se subhasten, y rematen  
publicamente en vn día señalado por voz de Pregonero,  
donde lo huviere, y en su defecto por fixation de Edictos,  
remitiendose Requisitorias à este proposito à los Lugares



inmediatos, para que en ellos tambien se publique, con expresion del dia acordado por el Cabildo, para el Remate de los efectos, que se han de arrendar, y condiciones, con que han de ser rematados, para que mas facilmente puedan instruirse de ellas las Personas, que quisieren hacer postura, procurando, que los Remates se verifiquen en las que mas beneficio hicieren, como no sean de las que por Derecho tienen prohibicion de hacer estos arrendamientos, y preceediendo à todo el justiprecio de los tales efectos por Peritos, que para ello se nombren; con inteligencia, de que los que tienen semejante prohibicion de arrendar, y administrar las Rentas del Pueblo, como Proprios, Arbitrios, ò Abastos publicos, son el Corregidor, su Theniente, ò Alcalde Mayor, los Ordinarios, y Alguacil Mayor, Syndico Procurador, Escribano del Ayuntamiento, y generalmente todo Oficial de èl, entendiendose esto, si el remate se hace, quando està exerciendo el oficio, porque si tenia antes el arriendo, ò durante èl, lo heredò; no està obligado à dexarle: sucediendo lo mismo con el Clerigo, à excepcion de que dè Fiadores legos, llanos, y abonados, que se obliguen de mancomun, è in solidum: el Menor, sino es renunciando el beneficio de la restitucion, y jurando el contrato: el Extrangero, sino es, que no aya Postor natural del Reyno: el Mayordomo de Concejo, y Curador de Menores, que no tengan dadas sus quantas, y pagados los alcances: y la Muger, aunque entre en la Obligacion con el Marido, à menos, que conste convertirse en su utilidad, para quedar obligada à el Contrato . . . . .

II. Que executados los Remates de vnos, ò otros efectos, ayan los Arrendatarios de afianzar su contingente, sobre que seràn responsables las Justicias, haciendolo solo por el tiempo de vn año, sino es en aquellas tierras, que fructifican alternativamente, y llaman de año, y vez, en cuyo caso podrán arrendarlas las Justicias por  
solos

solos dos, ò quatro años, y no más; pero sin poder perceber de los Arrendadores mas cantidades, que las que unicamente pertenezcan à su año, aunque para ello se valgan del pretexto de urgencias de Villa, ò otros, sino es que preceda especial Provi dencia del Real Consejo, ò de su Señoría, en los casos, que las circunstancias pidan la alteracion de este Orden.....

III. Que las cantidades, en que se remataffen dichos efectos, ayan de entrar precisa, è indispensablemente en poder de la Persona, que para Depositario, ò Mayordomo nombraren los Cabildos; y de ningun modo en el de las Justicias, y Capitulares, teniendo presente, en quanto à la distribucion de estos Caudales, lo prevenido por Leyes de estos Reynos, para no consumir el producto de los efectos de Proprios en los destinos de los Arbitrios, ni los de estos en los de aquellos, sino es, que à cada Bolsa se le de su respectiva aplicacion.....

IV. Que para la mejor comprehension del antecedente Capitulo, se tenga consideracion, à que los Arbitrios concedidos para ciertos, y determinados fines, deben convertirse necessariamente en ellos, y no en otros, aunque aya sobrantes (sino es, que preceda licencia expressa para hacerlo, interviniendo justo motivo) y los consignados genericamente, para cargas Concegiles, deben tratarse como los Proprios, por distinguirse solo en ser estos perpetuos, y aquellos temporales; y los destinos, à que està dedicado su provento, son para la construccion, ò reparacion de las Obras publicas, como Muros, Fortalezas, Fuentes, Pozos, Puentes, Calzadas, Empedrados de Calles, Casas de Ayuntamiento, Posito, Carnecería, Alhondiga, Pescadería, Carcel, Matadero, Corral de Concejo, Apertura de Veredas, Caminos, y Carriles, Vados, y Alcantarillas, Aqueductos comunes, Visita del Termino, y su mojonera (annual, ò triennialmente, segun la costumbre, ò Ordenanza del Lugar) Caza de Lobos,

bos, y extincion de la Langosta, Libros de Ordenanzas, Privilegios, y Nueva Recopilacion, compra, y sustentacion de Cavallo padre, Fiestas Votivas del Corpus, Desagravios, y Santos Patronos, Regocijos por Coronaciones de los Reyes nuestros Señores, Nacimientos de Principes, ò Infantes, Exequias de Personas Reales, Pleytos en defensa de la Jurisdiccion, y Causas de hidalguia, Predicador Quaresmal, Verederos de Papel Sellado, Bulas, y Ordenes, que se comunican de las Capitales, Intendencias, Chancillerias, y Audiencias, Cera de Candelaria, Palmas de Domingo de Ramos, Papel Sellado, y comun para las dependencias gubernativas, y de buena Administracion de Justicia, conducciones de Reos, no teniendo bienes los delinquentes, paga de Censos, Diputaciones precisas para negocios del Bien comun, Servicio Ordinario, y Extraordinario, su quince al millar, y otras Contribuciones, donde por costumbre, ò otro inconveniente, no se reparan al Vecindario, costo de Elecciones de Justicias, salarios de Corregidor, Regidores, Escribano, y Oficiales de Cabildo (donde ay este estilo, y fondo para mantenerlo) Avogado Assessor, Procuradores, Portero, Alcayde de la Carcel, Pregonero, Matrona, Medico, Cirujano, Reloxero, Maestro de primeras Letras, y otros semejantes gastos fixos, ò casuales . . . . .

V. Que para el entrego de qualquier cantidad, se aya de despachar Libranza por el Cabildo en Papel Sellado, firmada de la mayor parte de los Capitulares, y del Escribano de Ayuntamiento, y que à su reverso, ò continuacion, se aya de poner el Recibo de su importe por las Personas, à cuyo favor se hiciere: y no sabiendo firmar, lo aya de executar por ellas vn Testigo conocido, y fidedigno, que no sca Dependiente del Cabildo, ni Oficial de su Escribania, precediendo averse Acordado, sin cuya expresion no harà el pago el Depositario . . . .

VI. Que en aquellos gastos, que ocurran, en los  
 qua:

quales sea forzoso dar prompta satisfaccion, como fueren fer los de Veredas, y otros, se despache Papeleta firmada del Alcalde, y à su vuelta se ponga el Recibo, y de ella de cuenta en el primer Cabildo, para que no ofreciendose reparo, se despache incontinenti el correspondiente abono.

VII. Que en las assignaciones anuales, que se acostumbra señalar à los Dependientes de Cabildo, se guarde, y observe la debida equidad, y proporcion, atendiendo al trabajo de cada vno; y que al passo, que procure, el que aquellos puedan sostenerse en sus manejos, sean moderadas las tales assignaciones, porque quanto mas se consume en esto, tanto menos avrà, con que acudir à las demàs Cargas Concegiles; omitiendo en todo acontecimiento el aplicarse las Justicias, y Capitulares añales, cantidades algunas por razon del trabajo de sus empleos, en los casos, y cosas, que se ofrezcan dentro del Pueblo, y su Termino, pues estos se tienen por Carga Vecinal, que debe circular entre todas las personas capaces de ella.

VIII. Que asimismo excusen el seguimiento de los Pleytos, en que no se interessa el benefico comun, utilidad publica, ò defensa de la Jurisdiccion; y aun en esto, antes de principiarlos, tomen dictamen de Letrado de ciencia, y conciencia, que les asegure de su justicia, el que hagan poner en los Libros de Cabildo.

IX. Que en los Pleytos de esta calidad, que siguieren en otra distinta Jurisdiccion, y Pueblo, y para los negocios, que se les ofrezcan en esta Intendencia, y Superintendencia, Chancillerias, y Audiencias, à otros Tribunales, eviten tambien el nombramiento de Diputados, que se hallen, y entiendan en la solicitud de su despacho, sino el que esta la practiquen por medio de vn Vecino de el tal Lugar, que sea de toda satisfaccion, y confianza, à cuyo cuydado pongan esta diligencia, assignandole vn moderado estipendio annual, à quien sub-

ministren las cantidades, que sean precisas, recogiendo de ellas, no solo Recibo, que justifique el entrego, sino tambien Memoria jurada, y justificada, que contenga la distribucion por menor de estas cantidades, sin la qual no se le abonará en cuentas este gasto. . . . .

X. Que en los demás casos, en que fuere indispensable el nombramiento de Diputados, lo practiquen con la asignacion de vna moderada Dieta, de la que deberán costearse: Previendo, que en el proprio Cabildo, en que los nombren, les asignen el termino, que juzguen preciso para ello: y si el encargo, que se les cometiére à estos, fuere de tal classe, que sea preciso distribuir por su mano algunas cantidades, cuydarán el recoger de ellos igual Memoria, que la prevenida en el antecedente Capitulo. . . . .

XI. Que las Obras publicas, que se huvieren de hacer, cuyo precio se juzgue, puede subir de cien reales, se saquen al pregón por el termino, que sea bastante, admitiendo las posturas, y mejoras, que se executaren, despachando para ello Requisitoria à los Lugares inmediatos, y rematandolas en las personas, que mas beneficio hicieren; con la prevencion, de que ayan de afianzar antes hasta en la cantidad de su importe, para que de este modo se asegure la que entrasse en su poder, y que no se proceda à la subhasta sin la previa calculacion del valor de la Obra, para poder determinar sobre la admision de las correspondientes posturas. . . . .

XII. Que en las ocasiones, en que, ò por faltar Postores, ò por no llegar la Obra à la cantidad referida, fuere necesario practicarla por Administracion, ayan de recoger relacion jurada del Diputado, Maestros, que corrieren con ella, justificada con los Recibos de los Vendedores de los materiales, y de las demás partidas, de que pueda, y deba darse. . . . .

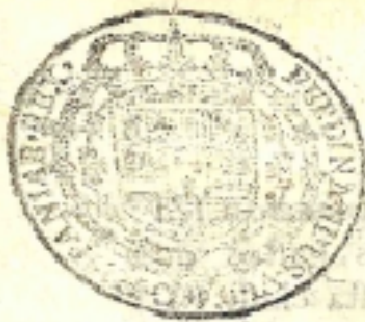
XIII. Que asimismo se abstengan de costear de los efectos

efectos de Proprios las Diligencias, cuya satisfaccion sea de cuenta de los Particulares, como son los gastos de Executores, Derechos de Mesta, ù otros de esta classe. Y lo mismo quando su importancia debe sacarse de otros fondos, à que peculiarmente toque su satisfaccion, como son los de Penas de Camara, gastos de Justicia, Causas de Reos, que tengan bienes embargados, Arbitrios, ù otros de esta naturaleza, sino es en el caso, que de estos efectos no aya Caudales algunos, que entonces, siendo prompta, y precisa la impena, podrán costearla del Caudal de Proprios, con la calidad de reintegro. . . . .

XIV. Que dentro de los quinze primeros dias de el mes de Enero de cada año, remitan à esta dicha Intendencia formadas las Quantas de vnos, y otros efectos, bastantemente justificadas, en Cargos, y en Datas, de manera, que se evite el tener que repetir Providencias à este proposito, y procurando, que las acompañe siempre vn Testimonio sucinto, que acredite la naturaleza de los tales efectos, assi Proprios, como Arbitrios, sin facultad, ò concella, expressandose en los de esta classe, quales son los fines para que estan concedidos, para ver, si se hà aplicado bien, ò mal su producto, y el tiempo de la concession.

XV. Que igualmente se Certifique por el Escribano de Cabildo, ser los Valores, de que se formare Cargo, los vnicos, que han tenido los dichos efectos, segun sus asientos, y remates, remitiendose à ellos, ò expressando, no averlos avido, para que se tome la providencia, que corresponda . . . . .

XVI. Que las Datas vengán claras, y distinguidas, y con la justificacion respectiva à cada Partida, sin omitir la commemoracion del Alcanze de las del año precedente, si fuè en favor de los efectos, para ponerlo por mas cargo, ò si fuè en el de los Mayordomos, para adatarlo, por convenir todo lo contenido en esta Instruccion à la mejor administracion de los Caudales públicos, y de Justicia,  
cia,



Para los papeles de oficio quatro mtes

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

...cia, para lo qual se comuniqué à todos los Pueblos, cuyos Juezes la hagan poner en el Libro Capitulat corriente para su puntual cumplimiento, siendo de cargo del Escribano de Cabildo hacerlo presente annualmente à las nuevas Justicias, Corregidores, ò Alcalde Mayor, luego que tomen possession de sus Empleos, para su observancia, y remitir Testimonio à la Escribania Mayor de esta Intendencia, en el termino de ocho dias, con apercibimiento, para que por este medio no se alegue ignorancia por dichas Justicias. Sevilla, veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve = El Marqués de Montterreal.

*Concuera esta Copia con la Orden, Auto, è Instruccion originales, que quedan en esta Escribania Mayor, à que me refiero. Y para que conste, se imprima, y comuniqué à los Pueblos de el Reynado, como se manda, doy la presente, en Sevilla, à treinta de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve.*

*Mano de Sevilla  
D. Juan de V...*

111

*[Large decorative flourish]*

El D. mo: hauiendo pretendido por  
diferentes Vec. de la J. de Tenebr. ha  
bido ende Juanes, el Jueves En-  
sonarse el Ayer de Alcal. y Tenor  
de sus fijos, por el motivo de llevarlo  
para su venta a su Domicilio. Desearia  
lo el acerto para que cedra a su Eraccion,  
sua representacion a la J. de la  
Ciudad de Seu. por quien se me responde  
lo que comprende la copia asuntada  
se remite a Vmo. para que enue-  
rado de sus papeles, lo haga presen-  
tar a la Diputación de rentas de la Villa  
para que en su Domicilio operen  
como por el D. se presume, y reparen  
como a la Obediencia de Vmo. con



Indiviso Inmortal afecto, con  
El mismo pido a V. S. S. J. Su Jefe  
m. P. P. La Campanay Hou 30 de  
1763

B. S. S. J. Su Jefe  
m. P. P. La Campanay Hou 30 de

Jn Bernabe Dana  
Buia J

J. C. Alonso Montalvo y Aguilar